



Interlocutorio	N°659
Radicado	05266 31 03 003 2021 00246 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil
Demandante (s)	Wilson De Jesús Villegas Gómez C.C 71.684.551
Demandados (s)	María Elsy Brand Betancur C.C 42882301 Beatriz Elena Acevedo C.C 42882301 Nelson Posada Gaviria C.C 98558101 Rodrigo De Jesús Vásquez Fernández C.C71613858
Asunto	Inadmite demanda-Reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. Reformulará todo el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta:
 - 1.1 Realizar una debida clasificación y numeración, toda vez que existen varias pretensiones con la misma numeración.
 - 1.2 Eliminar todos los hechos contenidos en aquellas, pues estos deberán ser ubicados en el acápite correspondiente y no es la pretensión, toda vez que se torna ininteligible lo pretendido.
 - 1.3 Clasificará las mismas en debida forma, esto es, precisará para cada una si son principales, subsidiarias o consecuenciales; en aras de una debida acumulación.
 - 1.4 Retirá la liquidación que realiza de los perjuicios de dicho acápite, pudiendo ubicarlas en el correspondiente.
 - 1.5 Cuantificará los perjuicios morales reclamados, toda vez que esta se hace necesaria, y en el área civil no es posible estimar y probar “*en sede de juicio oral*”
 - 1.6 Toda vez que establece como perjuicios patrimoniales los gastos de asesoría jurídica, informará quién realizó dichos pagos y deberá clasificar esta clase de perjuicio material (daño emergente-lucro cesante)

1.7 Establecerá el título de imputación que realiza a los valores que pretende de cada uno de los demandados.

2. Separará las diferentes situaciones fácticas planteadas en los hechos tercero y cuarto, de manera que cada hecho contenga sólo una afirmación. Lo anterior en aras de garantizar el derecho de contradicción y la adecuada fijación del litigio.

3. Aclarará los apartes de los hechos tercero y cuarto, precisando a qué se refiere cuando se indica que Beatriz Elena Acevedo, Nelson Posada Gaviria y Rodrigo De Jesús Vásquez Fernández avalaron la queja interpuesta por María Elsy Brand Betancur, toda vez que éstos ostentan la calidad de perjudicados.

4. Eliminará las apreciaciones subjetivas contenidas en el hecho quinto, y se limitará a informar los hechos que son fundamento de la pretensión.

5. Eliminará el inciso segundo del hecho décimo, toda vez que lo allí narrado no constituye fundamento de la pretensión, ni corresponde juzgarlo en el trámite civil que se adelante.

6. Allegará copia de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Envigado y sentencia completa proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal.

7. Toda vez que en el hecho décimo quinto establece que se causaron perjuicios como víctima directa al demandante, a su madre y a sus colaterales, deberá aclarar si pretende que dichas personas sean parte del proceso, caso en el cual deberá identificarlos plenamente, allegar documentos que acrediten su parentesco con el demandante, establecer tipo de perjuicio que se pretende indemnizar y cuantificarlos y la responsabilidad que frente a ellos se endilga; si esta no es su intención deberá eliminarse este hecho de la demanda.

8. Precisaré a qué se refiere cuando manifiesta que el demandante se dedicaba al arrendamiento de inmuebles antes de la privación de su libertad (era agente inmobiliario, o tenía inmuebles y los rentaba directamente sin intermediarios como los son agencias de arrendamiento, aseguradoras, etc)

9. Establecerá cuál es el fundamento factico para extender responsabilidad a Beatriz Elena Acevedo, Nelson Posada Gaviria y Rodrigo De Jesús Vásquez Fernández.
10. Establecerá qué tipo de responsabilidad se imputa a cada uno de los demandados, en aras de establecer los medios de defensa a la parte pasiva.
11. Sin que sea causal de rechazo, y sin perjuicio de lo decidido al momento de decretar pruebas, ajustará la solicitud de prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.
12. Adjuntará certificado de libertad expedido por el INPEC, toda vez que el anexo se encuentra poco legible.
13. Indicará si el informe que se encuentra a folios 30 a 39 dentro de los anexos de demanda se adjunta como prueba documental o como prueba pericial (cumplimiento de requisitos del artículo 226 C.G.P); en tal caso deberá aclararlo en el acápite de pruebas.
14. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se servirá enviar por medio físico, ya que en escrito de demanda manifestó desconocer dirección electrónica de los demandados copia de la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación, a la dirección física de cada uno de los demandados, reportada en el escrito de demanda.
15. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Bertha Lucia Jiménez Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 32.391.145 y tarjeta profesional 103.390 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fc4820408a589cc460c114c35fd9d5afc583913b08fddc9c92209d62622af1
Documento generado en 09/09/2021 05:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**